



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 1 de 18

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 2 de 18

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, contra la **Resolución No. 3602 del 21 de noviembre del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **8906-22**, el día 15 de julio de 2022, el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, donde se construyó un muro de gavión revestido para protección de talud.

Que para el día 25 de julio de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante radicado de salida No.14034, solicito la siguiente documentación:

"(...)

- *Se deberá presentar modelación hidráulica del cauce con las obras a construir implantadas para un periodo de retorno de 15 años.*



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
 EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
 2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

- *Se deberán presentar planos de ingeniería de diseño de las obras a construir, los planos deben tener escala y estar georreferenciados, se deben presentar en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
- *Se deberá aportar plano donde se muestre la modelación hidráulica realizada en el cauce (mancha de inundación de un periodo de retorno de 15 años), con las obras a construir implantadas, se deben presentar en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que el día 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-684-10-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "muro de gavión revestido para protección de talud", en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **63130000200000001080180000182**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2022, al señor Juan Pablo Torres Muñoz, quien actúa en calidad de propietario.

Que para el día 28 de septiembre de 2022, El señor Juan Pablo Torres Muñoz mediante radicado de entrada No.11868, allegó la siguiente documentación:

1. Documento denominado hidrológica, e hidráulica del cauce con obra implementada para un periodo retorno de 15 años.
2. plano de Ingeniería de diseño de la obra hidráulica georreferenciada y a escala 1:150 y tamaño de impresión 100x70 centímetros.
3. plano de modelación hidraulica en el cauce quebrada el Macho, con mancha de inundación para un tiempo de retorno de 15 años, escala 1:500 y tamaño de impresión 100x70 centímetros.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 11 de octubre de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.62393 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "MURO GAVIÓN LOTE 43 CONDOMINIO LOS ALMENDROS".

Expediente: 8906-22
Fecha visita: 11/10/2022
Solicitante: JIJAN PABLO TORRES
NIT: 1094930481
Objeto de la Obra: Muro de gavión revestido
Municipio: Calarcá



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MAYO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Predio: Conjunto Los Almendros – Lote 48
Dirección: Conjunto Los Almendros – Lote 48

1. LOCALIZACIÓN

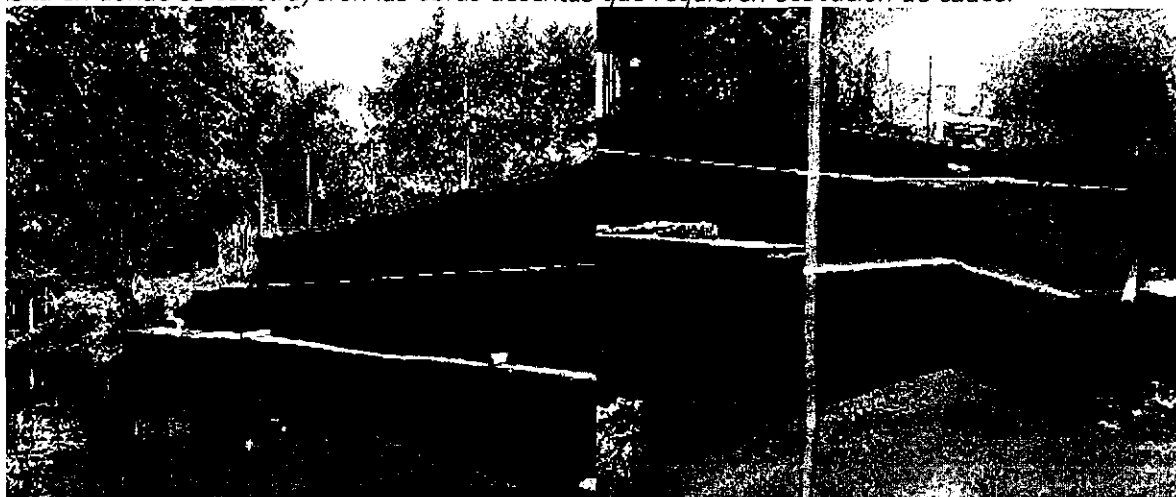
Las obras construidas se encuentran en el Lote 43 del Conjunto Los Almendros, municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicitan ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Muro Gavión	4°29'39.16"	- 75°47'19.56"

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada del Macho en el muro de gavión revestido aledaño al lote 43 del conjunto Los Almendros. Se construyó un muro de contención tipo gavión revestido. En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se construyeron las obras descritas que requieren ocupación de cauce.



Fotografía 1. Muro de contención construido

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

Los planos presentados por el solicitante no corresponden a planos de ingeniería de diseño de las obras construidas, no se indican las dimensiones, totales y detalles del muro de gavión, tampoco se indica el nivel del agua en el muro de acuerdo con la modelación hidráulica realizada, por lo tanto, se concluye que se recomienda negar la solicitud de ocupación permanente.

Que mediante Resolución número 3602 del 21 de noviembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"** presentado por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, el cual fue notificado de manera personal el día 26 de diciembre del año 2022, al señor Juan Pablo Torres Muñoz en calidad propietario.



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Que el día 10 de enero del año 2023, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, presentó escrito con radicado No. E0224-23 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 3602 del 21 de noviembre del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**, correspondiente al expediente No. 8906 de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 6 de 18

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 7 de 18

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **6313000020000000010801800000182**, en contra de la **Resolución No. 3602 del 21 de noviembre del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"** toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, (propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma íbidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente, señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **6313000020000000010801800000182**, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado E00224-



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 8 de 18

23 del día 10 de enero de 2023; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 8906-22, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL:**

Que para el día 27 de enero del año 2023, a través del **AUTO SRCA-AAPP-005-01-23 DEL DIA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E00224-23 DEL 10-01-2023 CONTRA LA RESOLUCIÓN 3602 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.3602 del 21 de noviembre de 2022, donde se dispuso siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo E00224-23 con fecha del día 10 de enero del año 2023, interpuesto contra la Resolución número 3602 del día 21 de noviembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22", emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar una nueva visita de campo al muro en gaviones ubicado en el lote 48 del Condominio Campestre Los Almendros, expediente 8906-22, la cual se llevará a cabo por profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, el día 20 de febrero de 2023 a partir de las 9:00 am, para lo cual se deberá informar al usuario con la debida antelación para que la acompañe.

- Realizar la revisión documental contenida en el expediente mencionado y allegada el 15 de julio de 2022 y complementada el 28 de septiembre de 2022 radicado 11868.

ARTÍCULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (31 de enero de 2023 y vence el día 14 marzo de 2023).

ARTICULO CUARTO - COMUNICAR del presente Auto de pruebas al señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario".

Que para el día 31 de enero de 2023, se comunicó al señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, por correo electrónico autorizado (jupatomu@hotmail.com), quien actúa en calidad de propietario.



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 9 de 18

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica objeto de recurso de reposición el día 20 de febrero de 2023, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.60278 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "MURO GAVIÓN LOTE 48 CONDOMINIO LOS ALMENDROS".

Expediente: 8906-22
Fecha visita: 20/02/2023
Solicitante: JUAN PABLO TORRES
NIT: 1094930481
Objeto de la Obra: Muro de gavión revestido
Municipio: Calarcá
Predio: Conjunto Los Almendros – Lote 48
Dirección: Conjunto Los Almendros – Lote 48

4. LOCALIZACIÓN

Las obras construidas se encuentran en el Lote 48 del Conjunto Los Almendros, municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

Tabla 2. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
Muro Gavión	4°20'39.43"	-75°47'19.56"

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó nueva visita en compañía con el propietario del predio lote 48, condominio Los Almendros el día 20 de febrero de 2023, en la cual se verificó el muro de gaviones construido y su ubicación, muro localizado sobre la quebrada del Macho. En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se construyeron las obras descritas que requieren ocupación de cauce.



Fotografía 2. Muro de contención construido

6. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

El solicitante presenta planos y memorias de diseño de las obras construidas. De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, así como la información aportada por medio del radicado 11868-22 y 224-23. Se concluye que la solicitud consiste en un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada El Macho, cuya obra consiste en un muro de gavión revestido de longitud 13.95 m, por tanto se



RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"

Página 10 de 18

concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente sobre la quebrada El Macho con un área de ocupación total de 18.14 m².

El solicitante deberá garantizar que con la localización de las obras no se generarán daños a terceros, de igual forma deberá mantener la cobertura vegetal de las áreas forestales protectoras, y las demás determinantes ambientales de acuerdo con la normatividad vigente.

7. OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:

- En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
- Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
- Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
 - Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
 - Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
 - Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.

a. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental".

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 11 de 18

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No



RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"

Página 12 de 18

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 13 de 18

fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad***



RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"

Página 14 de 18

de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
 EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
 2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que

Resolución
 573 del 23 de marzo de 2023



RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"

Página 16 de 18

tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce número **8906-2022**, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de negar el permiso de Ocupación de Cauce, se fundamentó en que los diseños y planos aportados a la entidad y lo evidenciado en la visita técnica, NO correspondían a los planos de ingeniería de diseño de las obras con truidas, ya que no se indicaban, las dimensiones totales y detalles del muro de gavión, tampoco se indicaba el nivel del agua en el muro de acuerdo con la modelación hidráulica realizada.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, en calidad de propietario y una vez analizado el expediente, se evidenció que los planos, las memorias de diseño de las obras construidas aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, por medio de los radicales 11868-22, 224-23, y de acuerdo con la visita técnica realizada, coinciden con el muro de gavión revestido de longitud 13.95 m, ubicado en el predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000: 82**, por lo tanto se concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente sobre la quebrada El Macho con un área de ocupación total de 18.14 m².

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **8906 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal correspondiente, siendo necesario volver a la revisión jurídica integral del expediente para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce; así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario, contra la **Resolución No. 3602 del 21 de noviembre del año 2022**, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce bajo el No. 8906 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de ocupación de cauce.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

Página 17 de 18

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la **Resolución No. 3602 del 21 de noviembre del año 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JUAN PABLO TORRES MUÑOZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8906-22"**, presentado por el señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE #48 CONDOMINIO VACACIONAL LOS ALMENDROS** ubicado en la **VEREDA BARRAGAN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-23109** y ficha catastral número **631300002000000010801800000182**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con los documentos anexados al expediente 8906-22.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo al señor **JUAN PABLO TORRES MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.930.481 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

[Firma manuscrita]



**RESOLUCION NUMERO 573 DEL DIA 23 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUMERO 3602 DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE
2022, EXPEDIENTE 8906-22"**

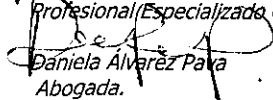
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora,
Profesional/Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Álvarez Pava
Abogada.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DEL _____

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICIÓN DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO
PROCEDE NINGÚN RECURSO.....

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO